



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°219-2025-MPH/ALC.**

Huancabamba 04 de junio de 2025.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo con registro N°4323-2025-MPH/TD, de fecha 27 de mayo del 2025; mediante el cual ingresa la solicitud presentada por el servidor nombrado José Edilberto Bustamante Medina, sobre: Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N°179-2025-MPH-ALC, de fecha 28 de abril del 2025; el Proveído S/N de fecha 28 de mayo del 2025, de la Oficina de Alcaldía; el Informe Legal N°548-2025/MPH-GAJ-RARFF, de fecha 29 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, dispone en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, “Los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el Artículo 6° y numerales 6) y 33) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prescribe “La alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, siendo sus atribuciones entre otras, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Que, el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: *Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.*

Que, según el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que por el principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el Artículo 218° del citado cuerpo normativo, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Reconsideración, y cuyo término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Así mismo el Artículo 220° establece respecto al Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°0179-2025-MPH/AL, de fecha 28 de abril de 2025, resuelve en su Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°135-2025-MPH/ALC, de fecha 03 de abril de 2025, (...).



Viene de la Resolución de Alcaldía N°219-2025-MPH/ALC, de fecha 04 de junio de 2025 (pag.1 de 2).



administrativa bajo el Decreto Legislativo N° 276 y decreto Legislativo N° 728, de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía. Artículo Segundo: Dejar, sin efecto todo acto administrativo que contravenga al presente acto administrativo. (...).

Que, a través del Expediente Administrativo con registro N°4323-2025, de mesa de partes de trámite documentario, de fecha 27 de mayo de 2025, ingresa la solicitud presentada por el servidor nombrado José Edilberto Bustamante Medina, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°179-2025-MPH/ALC, de fecha 28 de abril de 2025, que desestima su solicitud que declara improcedente el recurso de reconsideración, para que el superior en grado proceda a declarar su nulidad por contravenir la Constitución y la Ley, en consecuencia como pretensión accesoria, solicita **ser ordene el pago de sus remuneraciones de los meses de abril, mayo y junio de 2013, además el pago de la gratificación de fiestas patrias correspondiente al año 2013.** Pronunciamiento de fondo que espero se realice, dentro del tiempo arreglado a la ley y a derecho.

Que, con Provedido S/N de fecha 28 de mayo del 2025, de la Oficina de Alcaldía, se deriva el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su conocimiento, revisión y opinión legal correspondiente.

Que, el debido procedimiento administrativo, lleva inmerso el derecho al debido proceso, ya que éste es concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar este principio.

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se precisa **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el artículo 218° del T.U.O de la referida Ley, señala que los recursos administrativos son:

- a) **Recurso de Reconsideración**
- b) **Recurso de Apelación.**

Que, en el presente caso, es preciso indicar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los quince (15) días perentorios, conforme se evidencia en el expediente administrativo.

Que, mediante Informe Legal N°548-2025/MPH-GAJ-RARFF, de fecha 29 de mayo de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N°0179-2025-MPH-ALC, concluyendo lo siguiente:

Primero: Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el servidor nombrado José Edilberto Bustamante Medina, contra la Resolución de Alcaldía N°0179-2025-MPH/ALC, de fecha 28 de abril de 2025, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el presente informe.

Segundo: Que de acuerdo con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se da por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 226° del TUO de la Ley N°27444, que prescribe que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso Administrativo, que refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.



Viene de la Resolución de Alcaldía N°219-2025-MPH/ALC, de fecha 04 de junio de 2025 (pag.2 de 3).

Tercero: El servidor nombrado José Edilberto Bustamante Medina, puede hacer valer el derecho de corresponder, en el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuarto: Notificar al administrado según corresponda.

Que, a través del Proveído S/N de fecha 02 de junio de 2025, el despacho de Alcaldía, deriva actuados a la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional, para conocimiento y continuar con el trámite recomendado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, contra la Resolución de Alcaldía N°0179-2025-MPH/ALC, de fecha 28 de abril del 2025, interpuesto por el servidor nombrado **JOSÉ EDILBERTO BUSTAMANTE MEDINA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo señalado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 226° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso - Administrativo, que refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Pudiendo el servidor nombrado José Edilberto Bustamante Medina, hacer valer el derecho de corresponder, en el órgano jurisdiccional correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía al servidor nombrado Sr. **JOSÉ EDILBERTO BUSTAMANTE MEDINA**, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, y demás áreas administrativas pertinentes, en el modo y forma que establece la Ley, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



REGIÓN PIURA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

Dr. HERNÁN LIZANA CAMPOS  
ALCALDE

C/c  
-Archivo (02).  
HLC/Krom